



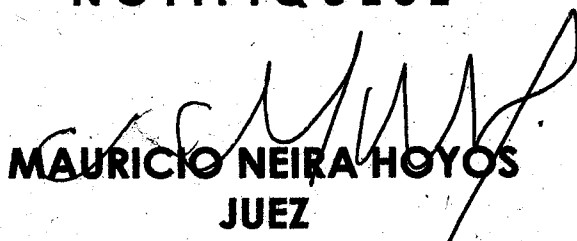
2008-07

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 NOV 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC



2012-288

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 NOV 2020</u>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC



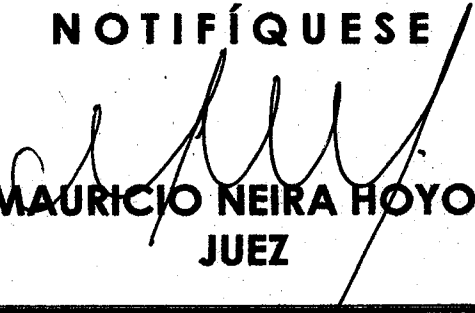
2014-57

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha. 10 NOV 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC
--



2013-280

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 NOV 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC
--

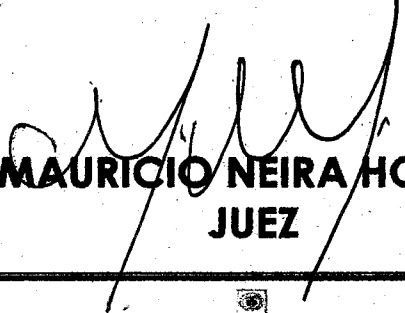


2019-520

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor JORGE ARTURO ARIAS CASTELLANOS (fl.60-61), apoderado de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder,

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 NOV 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-590

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Téngase por agregado las notificación personal, enviadas a los demandados **Emerson Alejandro Duran** y **Nydia Maritza Gachancipa** efectuada a las direcciones electrónicas relacionadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 NOV 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC
--

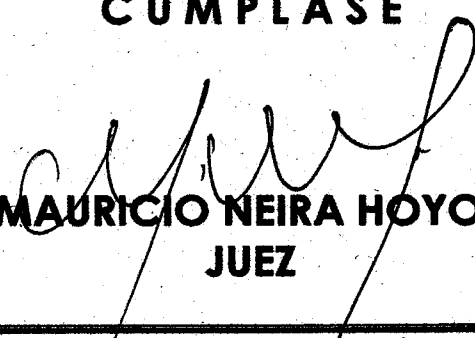


2019-324

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Toda vez que no hay solicitud por resolver, devuelve el expediente a la Secretaría, para que continúe el trámite pertinente.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 10 NOV 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC
--



2019-918

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, convocó a GLORIA INES VEGA GARCIA., para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el título valor PAGARÉ soportado con garantía real.
2. En proveído del 26 de febrero de 2020 (fl.80-82), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante AVISO de la orden a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL (fl.98), de igual forma se notificó por conducta concluyente (fl.100-101) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere



2019-918

significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor PAGARE, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante AVISO de la orden a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL (fl.98), sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



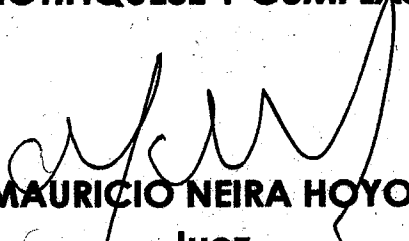
2019-918

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.324.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 MAR 2020</u> DORIS LUISA BLANCO REYES Secretario-LC



2019-918

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se accede, a lo solicitado por la parte demandada (fl.101), toda vez que, la información solicitada y la negociación de intereses la debe solicitar y/o presentar directamente a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
10 NOV 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC



2019-918

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se accede, a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl.103), toda vez que, en el expediente no hay prueba documental que demuestre que se hubiese materializado lo ordenado en el oficio 892 del 05 de febrero de 2020 (fl.86).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha	
10 NOV 2020	
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC	

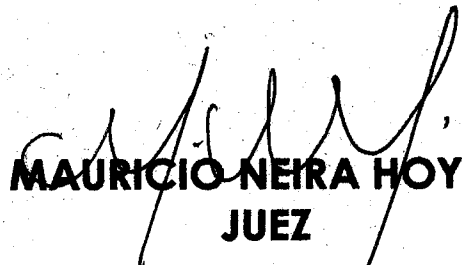


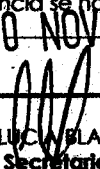
2019-519

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor JORGE ARTURO ARIAS CASTELLANOS c.c. 17.327.419 con T.P.125.171 CSJ apoderado de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder (fl.60-61).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 NOV 2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-LC



2020-108

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la adición, del proveído calendado de fecha Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se ADMITIO la demanda de restitución de inmueble (fl. 46-47).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), el despacho procedió a calificar la demanda incoada y procedió a su ADMISIÓN, a filo 47 inciso segundo no se estableció el valor de la caución que debía prestar la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio, En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto).

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el Despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influyen y generan motivos de duda respecto al valor de la caución que debe prestar la parte actora, en ese orden de ideas, para todos los efectos procesales téngase como valor de la caución \$ 2.000.000

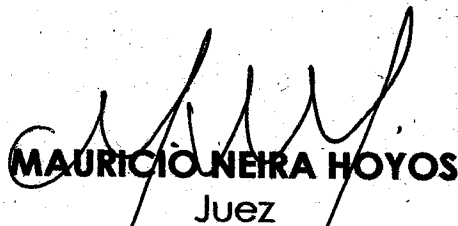


2019-508

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderada SUSTITUTO a la Doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** conforme a la sustitución de poder visto a folio 29.

Notifíquese,


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 NOV 2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC



2008-560

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

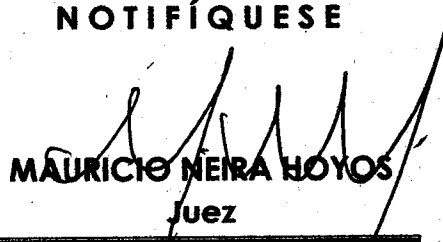
Reunidas las exigencias de los art. 411, 448 del Código General del Proceso, y ejercido el control de legalidad de que trata el art. 132 ibídem, se fija el día 15 de diciembre de 2020, a la hora de las 10 A.M. para llevar a cabo diligencia de remate del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria (230-124107) objeto Del presente, inscrito, secuestrado y avaluado en este proceso, tiene el demandado EDWIN FREYTOR OSPINA ROMERO.

La licitación se ajustara a lo previsto en los art. 411, 450, 450 y 452 del Código General del Proceso, comenzara a la hora indicada y no se cerrara si no transcurrida una hora desde la apertura, siendo postura la que cubra \$156'420.000,00, que es el equivalente al 100% (art. 411 ejusdem), del total del avalúo comercial fijado en la suma de (\$156'420.000,00), por peritaje ordenado por este juzgado, previa consignación de \$62'568.000,00, que es el 40% del valor del avalúo comercial.

Anúnciese el remate conforme a los parámetros del 450 del Código General del Proceso, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien o una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante como: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del art. 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se publica en el	11 0 NOV 2020
Estado de fecha	
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria LC	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-26

Villavicencio, Meta. Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud obrante (fl.19). Por secretaria hágase entrega al demandante del proveído calendado 03 de septiembre de 2020 (fl.8-9), al correo electrónico manuelavellahurtado@gmail.com

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 NOV 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-IC
--

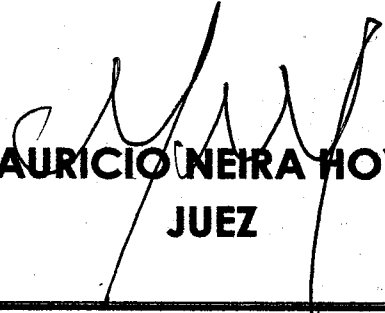


2019-120

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la solicitud obrante (fl.44) al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado visto a folio 44.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 NOV 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC



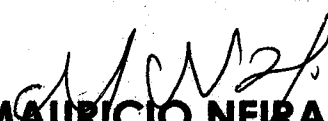
2011-522

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 11 0 NOV 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC



2017-00137

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Una vez notificado el Curador Ad-Litem de la parte demandada presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>19 0 NOV 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC
--



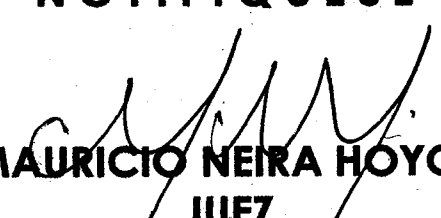
2008-86

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 NOV 2020</u> DORIS LUCIA ELIZABETH REYES Secretaria-LC
--



2014-872

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha	
10 NOV 2020	
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria LC	



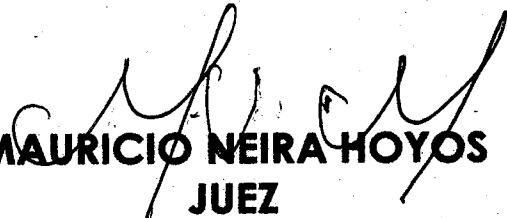
2011-557

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
fecha	10 NOV 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC	



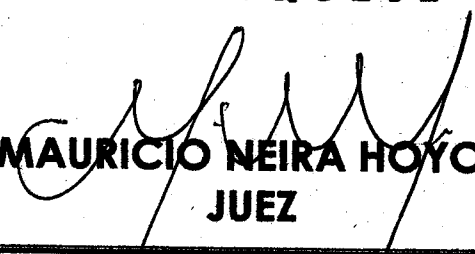
2012-769

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 10 NOV 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC
--



Rad. 2019-610

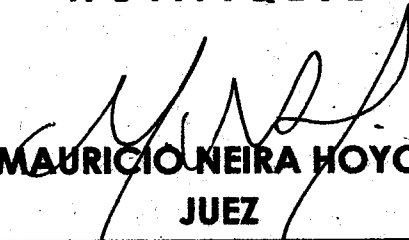
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

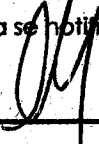
Atendiendo la solicitud obrante (fl.44) al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado visto a folio 44.

En atención a lo solicitado por la apoderada de parte actora, en escrito visto a folio 135 y como quiera que se cumple los preceptos establecidos en el Art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

No se decreta el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto, teniendo en cuenta que en el expediente se observa que la misma no se materializó.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC	18 NOV 2020
---	---------------------------

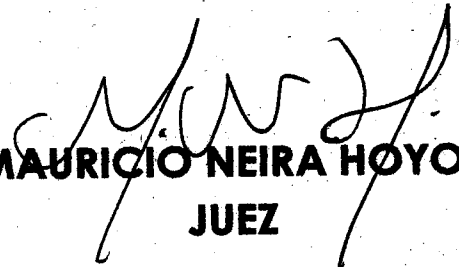


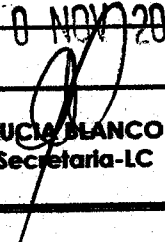
2019-507

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la solicitud obrante (fl.88), y, en virtud que en el proveído que libro mandamiento de pago, no se reconoció personería jurídica, al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado visto a folio 88 anverso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 NOV 2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC

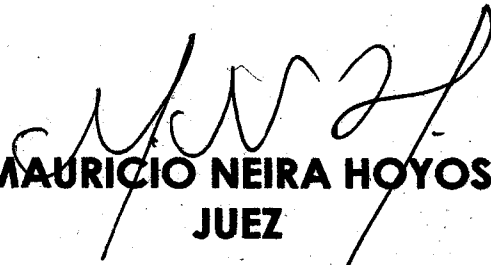


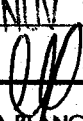
2019-507

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud que antecede por secretaria envíese copia del auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico de la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO apoderada judicial del demandante.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 NOV 2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC
--



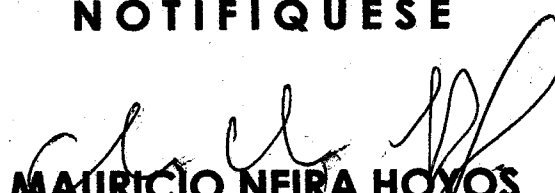
2012-578

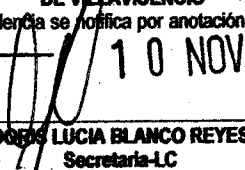
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
fecha	<u>10 NOV 2020</u>
	
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC	



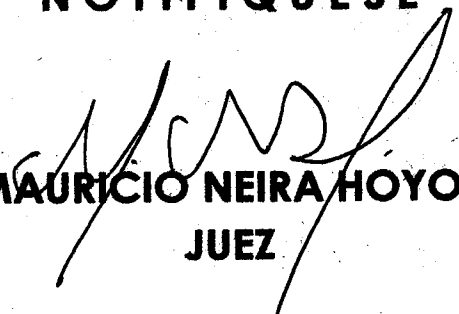
2017-251

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial que solicita la terminación del proceso (fl.133), no está reconocida en el presente asunto como apoderada la parte demandante, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto y la requiere para que aporte los documentos que acrediten su calidad como apoderada.

Una vez acredita la calidad de apoderada, se procederá a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 NOV 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-LC
--



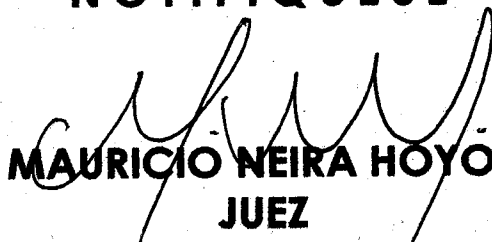
2011-520

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____	
11 NOV 2020	
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC	



2018-191

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la reconstrucción del expediente, 50001400300320180019100 el cual se encuentra extraviado en las instalaciones del Juzgado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto calendado 03 de agosto de 2018, el Despacho libro orden de apremio a favor del INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS y en contra de INVERSIONES CLINICA DEL META S.A., a su vez depreco medida cautelar en contra de la demandada.

En esa misma línea, una vez trabada la litis, el Despacho mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2020 fijo fecha de audiencia inicial art. 372 del estatuto procesal, la audiencia se debía celebrar el día 24 de septiembre hogaño a las 10:00 AM. Habida cuenta que, el expediente no se pudo ubicar, no fue posible llevarse a cabo la audiencia inicial.

III. CONSIDERACIONES

El estatuto Procesal, incorporo en su art. 126 la regla para proceder en la reconstrucción de expedientes en los siguientes términos;

(...)



2018-191

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.



2018-191

La jurisprudencia ha señalado la necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido, al respecto ha resaltado;

(...)

"Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código General del Proceso, artículo 126".¹

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el Despacho, que, es dispendioso y urgente para las partes dar trámite a la reconstrucción del expediente, en ese orden de ideas, como el expediente a pesar de la búsqueda exhaustiva que se ha adelantado en él Juzgado no ha podido encontrarse, y, atendiendo la solicitud de la parte actora vista a folio 52-53 del cuaderno, el Despacho al tenor del Art 126 del Estatuto Procesal dispondrá fijar fecha de audiencia para proceder a la reconstrucción del expediente.

¹ Corte Constitucional sentencia T- 256-07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-191

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

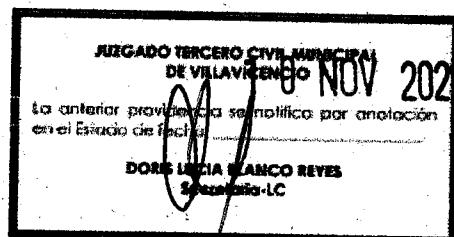
De conformidad con lo establecido en el artículo 126 numeral segundo del estatuto procesal se fija el día 19 de noviembre de 2020 a partir de las 10 a.m. a la cual deberán acudir las partes.

Se advierte a las partes que la inasistencia a dicha audiencia genera las consecuencias o efectos consignados claramente en el artículo 126 del código general del proceso anteriormente citado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

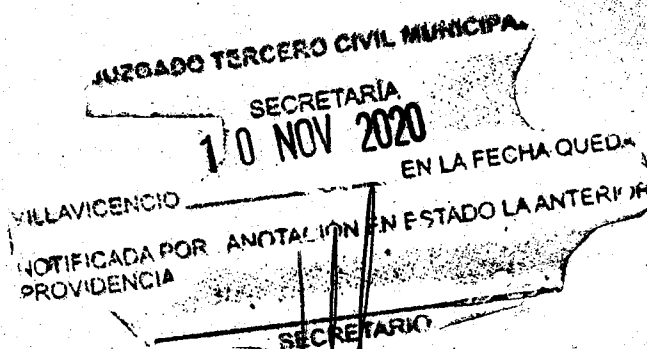
Noviembre 9 de dos mil veinte. (2020).

proceso ejecutivo número 2017-526

En virtud del artículo 101 numeral 3° del código general del proceso previamente a resolver la excepción previa planteada debe darse traslado por el término legal de 10 días (numeral 1, artículo 442 del código general del proceso) de la reforma de la demanda presentada por la parte actora quien incluyó nuevos demandados a la parte demandada por el término legal de 10 días y una surtido el mismo si se presentaran nuevas excepciones previas se tramitarán y decidirán conjuntamente.


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



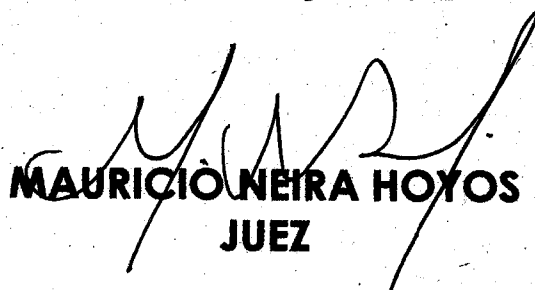


2017-1086

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud que es elevada por la Dra. LAURA CONSUELO RONDON c.c. 41.691.003 con T.P.35.300 CSJ apoderado de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder (fl.109).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 10 NOV 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC
--



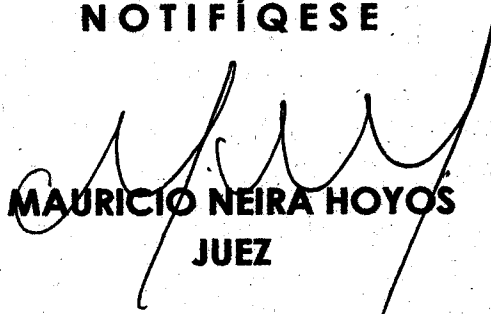
2017-1192

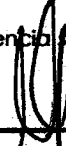
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la solicitud obrante (fl.69), e Inscrito el embargo del derecho sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-42427**, que tiene el demandado JOSE OTONIEL LOZANO MONCALEANO al tenor del art. 595 del C. General del Proceso, se **DECRETA** el **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del anterior bien, se comisiona con amplias facultades al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (reparto) DE PURIFICACION TOLIMA**, a quien se le concede amplias facultades, como las de designar secuestre y fijar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los inserto del caso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:	 10 NOV 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC	



2019-68

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, convocó a MAYRA ALEJANDRA ALZATE MEJIA., para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el título valor PAGARÉ.
2. En proveído del 30 de Abril de 2019 (fl.11), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante AVISO de la orden a través de la empresa de mensajería ALFAMENSAJES (fl.38), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



2019-68

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor PAGARE, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante AVISO de la orden a través de la empresa de mensajería ALFAMENSAJES (fl.38), sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



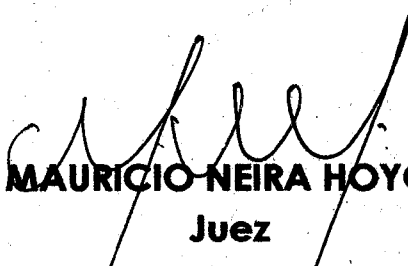
2019-68

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$310.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 10 NOV 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

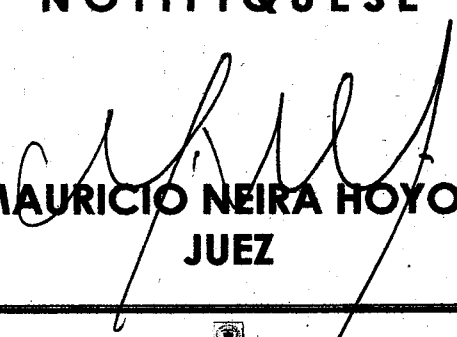
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-296

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud que es elevada por el Dr. JORGE ARTURO ARIAS CASTELLANOS., (fl.46-47) apoderado de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder,

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 NOV 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC



2019-1042

Villavicencio, Meta. Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud obrante (fl.68). Por secretaria ofíciase a quien corresponda, a fin de materializar lo ordenado en el proveído calendado catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) (fl.65-numeral 3).

Por secretaria hágase entrega al demandante de los oficios de las medidas cautelares decretadas, al correo electrónico nigner1712@hotmail.com

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 NOV 2020</u>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC



2019-1042

Villavicencio, Meta. nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

No se accede a la solicitud obrante (fl.67). donde la apoderada de la parte actora solicita la Despacho que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico sumafi@hotmail.com para efectos de notificación de la parte demandada, es pertinente precisar que, en el libelo inicial, la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico de la parte demandada, en ese orden de ideas, si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, la memorialista deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 del Decreto 806,. Esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes"

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 NOV 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC



2020-00097

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA, (fl.12-13)., al tenor del art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA, contra MARIA ELSI TAUTIVA DE RINCON, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiése a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiése.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglósese el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



2020-00097

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 10 NOV 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-JC
--



2019-1055

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración solicitada por la parte actora (fl.44-45), del proveído calendado de fecha catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó la aprehensión y entrega del bien con garantía mobiliaria del vehículo de placa única nacional JJM-720 (fl. 40-41).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó la aprehensión y entrega del bien con garantía mobiliaria del vehículo de placa única nacional JJM-720 (fl. 40-41).

En ese orden de ideas, el Despacho en el Auto objeto de corrección señalo que el cilindraje del vehículo objeto de la aprehensión **es 2700** (fl. 40- numeral 2 parte resolutive).

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio, En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto).



2019-1055

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el Despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influyen y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en este, pues al contrarrestar el mismo con las pretensiones contenidas en el libelo inicial genera dudas, se puede colegir que, el cilindraje del vehículo objeto de la aprehensión en el auto objeto de corrección quedo señalado como **2700**, lo que no se ajusta a las pretensiones de la demanda inicial.

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se procede a la corrección del auto en mención, en tal sentido ha de entenderse que, **el cilindraje del vehículo en objeto de la garantía mobiliaria es 1496.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó la aprehensión y entrega del bien con garantía mobiliaria del vehículo de placa única nacional JJM-720.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, deberá entenderse que el cilindraje del vehículo de placa única



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-1055

nacional JJM-720 es 1419 y no como se indicó en el auto objeto de corrección.

TERCERO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 NOV 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC
--



2019-123

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO A., y, de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA., contra EFRAIN GARCIA MEJIA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda.

TERCERO: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-123

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 NOV 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC

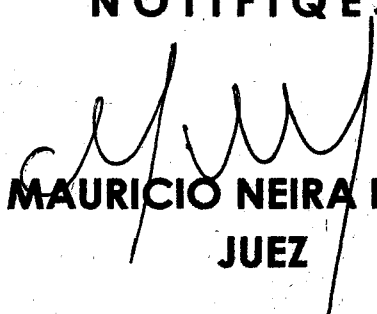


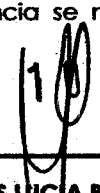
Rad. 2019-965

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito visto a folio 11-12 y como quiera que se cumple los preceptos establecidos en el Art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  18 NOV 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC
--



2020-100

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la parte demandante, DIANA CRISTINA VIDAL DIAZ coadyuvado por la parte demandada (fl.14-15)., al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por DIANA CRISTINA VIDAL DIAZ, contra CRISTHIAN DAVID URIBE CEBALLOS, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglóse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



2020-100

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 NOV 2020</u>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

2020-100

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desalocado con la constancia respectiva.



2019-683

Villavicencio, Meta. nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

No se accede a la solicitud obrante (fl.17). donde la apoderada de la parte actora solicita la Despacho que se tenga en cuenta la notificación por aviso de la parte demandada, es pertinente precisar que, para efectos de notificaciones, la memorialista deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 del Decreto 806,. Esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes"

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 NOV 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC



2019-491

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Registrado el embargo del derecho de la cuota parte que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-94084 de la oficina de instrumentos públicos y privados de VILLAVICENCIO- META (fl.40), que tiene **JEIDY VIVIANA MARTINEZ**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestre a Gloria Patricia Weverdo G., auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico Pattysky27@gmail.com, y teléfono:

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el estado de fecha: <u>10 NOV 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Rad. 201801111

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago dictado dentro del proceso EJECUTIVO No. 201801111 adelantado por PEDRO CAMPOS JIMENEZ contra LELIO HERNANDO MARTINEZ AGUILERA,

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala en primer lugar el recurrente que la secretaría de este despacho Manifestó que no le daba acuse de recibido al recurso impetrado dentro del término legal según su decir por cuanto se señaló por parte de la misma que el portal del correo electrónico del juzgado únicamente estaba habilitado para recibir respuestas de acciones de tutela; igualmente y considerando que la normatividad procesal habilita para utilizar estos medios tecnológicos con el fin de actuar procesalmente en todos los expedientes y clase de procesos solicita se dé por contestada la demanda en forma oportuna e igualmente entonces se trámite el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago dictado dentro de este expediente.

CONSIDERACIONES LEGALES

Debe primero que todo establecerse Dentro de este expediente si la demanda o en este caso el mandamiento de pago fue contestado dentro del término legal es decir dentro del término de traslado que concede la ley que para los procesos ejecutivos es de 10 días conforme lo señala el artículo 442 del código general del proceso y si es posible impetrar la mismo a través del correo electrónico institucional de este despacho y solo una vez se haya establecido lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición formulado:

Veamos entonces qué sucede en el caso que nos ocupa y en cuanto a la viabilidad de interposición a través del correo electrónico del juzgado del recurso de reposición y si esto es posible se hizo dentro de la oportunidad de ley; para resolver dichos interrogantes debemos decir lo siguiente:

El artículo 109 del código general del proceso en su inciso 3°



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

señala que las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción también mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos y Asimismo manifiesta que los memoriales, incluidos los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

De lo anterior se desprende claramente que los aportes de documentos y diferentes actuaciones judiciales que deban realizar las partes se podrán comunicar por vía de correo electrónico y por otros medios tecnológicos afines, pues esa es la finalidad de dicha Norma y precisamente esta destinada para la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones al expediente por lo tanto es claro que es posible realizar y formular un recurso de reposición por vía del correo electrónico que tenga habilitado un despacho judicial Como sucede en el caso que nos ocupa y máxime en la actual época pues cuándo fue presentado el recurso de reposición y la contestación de la demanda relativa a este expediente aún no nos encontrábamos en época de pandemia como ocurre en la actualidad pero no obstante ya desde la expedición del código general del proceso se habilitaban los diferentes medios tecnológicos para presentación y trámite de memoriales incorporación de escritos y Comunicaciones relativos a la actuación procesal por lo tanto es completamente válido naturalmente y máxime en concordancia con el actual decreto 806 de 2020 que se haya contestado la demanda en el caso que nos ocupa y formulado el recurso de reposición respecto al mandamiento de pago emitido en este expediente por parte de la ejecutada por vía de correo electrónico o plataforma tecnológica.

Lo anterior tiene su base en el artículo 103 del código general del proceso que señala que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia , agrega en su inciso segundo que las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos y que la autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar estos.

De la misma manera debe decirse que el párrafo segundo del artículo 103 señala que se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas desde que se originen desde el correo electrónico suministrado en la demanda.

No obstante, como se trata de la contestación de la demanda y



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

del recurso de reposición formulado por el demandado estos actos procesales se realizaron desde el correo electrónico de su apoderada lo cual es completamente válido por lo tanto fue un error la comunicación enviada desde el correo institucional por la encargada de su manejo en este despacho de que no se acusaba recibo de la documentación enviada por dicha vía.

Teniendo en cuenta lo anterior debe Entonces ahora analizarse si el recurso fue presentado dentro del término de traslado que fija la ley que en este evento es el que regula el artículo 318 del código general del proceso en su inciso tercero esto es si el recurso de reposición se formuló dentro de los tres días siguientes pues todo recurso tiene este último término común es decir los recursos ordinarios Pues los extraordinarios tienen otro tipo de plazo para formularse.

Debe decirse entonces que lo primero que se observa es el hecho de que el demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2020 qué contestó la demanda el día 19 de febrero de 2020 pero sucedió el hecho de que radicó dicha contestación en el juzgado primero Civil del circuito de Villavicencio en forma equivocada Igualmente radicó escrito a través del correo electrónico de este juzgado con fecha 26 de febrero de 2020 a las 3:36 pm se recibió por correo el día 27 de febrero 2020, escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago Interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Debemos decir entonces que en cuanto a la procedencia del recurso de reposición contra un mandamiento de pago debe acudirse al norma general que señala que el mismo procede conforme al artículo 318 del código general del proceso contra los autos que dicte el juez,, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, es decir la norma no distingue si son interlocutorios o de sustanciación y por ende se debe entender que proceden contra todo auto proferido por las autoridades judiciales señaladas en la norma citada, **por ende procede contra el mandamiento de pago** que en normas posteriores la misma obra indica que los defectos formales del título únicamente se deben invocar mediante este recurso.

Veamos entonces la oportunidad en que se debe formular el recurso de reposición, el mismo artículo 318 del código general del proceso señala en su inciso tercero que se debe hacer dentro de los tres días siguientes a la notificación del respectivo auto cuando este se profiera por fuera de audiencia como sucede por ejemplo con el hecho que nos ocupa es decir el proferimiento de



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

mandamiento de pago.

Veamos entonces si en este evento el recurso fue interpuesto dentro del término legal anteriormente indicado:

El Mandamiento de Pago fue notificado el día 13 de febrero de 2020 qué contestó la demanda el día 19 de febrero de 2020 pero sucedió el hecho de que radicó dicha contestación en el juzgado primero Civil del circuito de Villavicencio en forma equivocada Igualmente radicó escrito a través del correo electrónico de este juzgado con fecha 26 de febrero de 2020 a las 3:36 pm Se recibió por correo el día 27 de febrero 2020 escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago Interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

El término con que contaba el ejecutado para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago era de tres días como se evidencia anteriormente y lo formuló por fuera de dicho término pues presentó su escrito para recurrir hasta el día 19 de febrero de 2020 en el juzgado primero civil del circuito de Villavicencio y aunque este error no genera que le haya vencido el plazo pues es un error excusable, si genera dicha consecuencia el hecho de que haya presentado el escrito hasta el día 19 de febrero de 2020 pues los tres días siguientes que tenía para radicar su escrito se vencieron el día 18 de febrero de 2020 es decir un día antes, pues si se notificó el día 13 de febrero de 2020 esa fecha correspondió a un día jueves, y entonces contaba con el viernes 14, lunes 17 y martes 18 de febrero de 2020 respectivamente para formular el recurso de reposición pero como se puede observar lo hizo por fuera del término que exige la ley.

Por lo tanto, el despacho se abstiene de resolver el presente recurso de reposición por cuanto no llena el principio de oportunidad para su interposición que regula y exige el código general del proceso.

Igualmente debe decirse que al no resolverse la reposición por haber sido interpuesta en forma tardía tampoco se pronuncia igualmente el despacho sobre la apelación subsidiaria formulada por la apoderada del ejecutado, no obstante no sobra decir que el mandamiento de pago por expresa disposición legal no es apelable así lo dice claramente artículo 438 del código general del proceso y la misma norma aclara que únicamente procede contra el auto que lo niegue total o parcialmente y contra el auto que por vía de reposición lo revoque.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Por lo anteriormente considerado el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio (Meta).

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver el presente recurso de reposición por cuanto no llena el principio de oportunidad para su interposición que regula y exige el código general del proceso y por todo lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia continúese con el trámite legal que corresponda a este expediente.

NOTIFÍQUESE,


MAURICIO NEIRA HOYOS.
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
VILLAVICENCIO 1-0 NOV 2020 EN LA FECHA QUE
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO LA ANTERIOR
PROVIDENCIA
SECRETARIO

